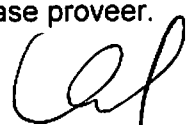


INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente actuación, informándole que la parte demandante presentó aclaración del Auto del 11 de julio de 2017. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 AGO 2017


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Auto de Sustanciación No. 685

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-0098-00
Demandante: TOMAS JOAQUIN BALANTA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB

En virtud de la solicitud de aclaración presentada la parte demandante, se debe hacer mención a lo siguiente:

ANTEDECENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 797 del 05 de septiembre de 2016 (fl. 85) se dispuso admitir la demanda del proceso de la referencia.

La parte actora, a la presente fecha no ha dado cumplimiento a aportar los gastos del proceso, ordenado en el numeral 5º del auto anterior.

Que mediante memorial radicado el 20 de junio de 2017, el apoderado hace alusión a lo siguiente:

"actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante de la referencia y conforme a la autorización efectuada por mi representado, solicito a usted dar por terminado el proceso adelantado en contra del Departamento del Valle del Cauca, por cuanto lo manifiesta el actor, acordó recibir el SETENTA POR CIENTO (70%) de la sanción moratoria producto de la homologación." (fl.91)

El escrito de su poderdante, hizo mención a lo siguiente:

"me permito manifestarle que AUTORIZO al doctor Víctor Daniel castaño Oviedo quien es mi apoderado de la causa para que pida su señoría la terminación del proceso, de la referencia, dado que se efectuara la cancelación de la sanción moratoria producto del proceso de homologación, en un 70%" (fl.92)

ACLARACIÓN

Mediante Auto interlocutorio No. 514 del 11 de julio de 2017, el despacho decidió además de requerir que aporte los gastos del proceso, indicar que al no haberse dictado sentencia en el proceso de la referencia, resultaba procedente decretar la figura procesal de desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia, como una manera de terminación anormal del proceso, ante la solicitud de la parte actora.

En escrito de aclaración, manifiesta que si bien es cierto se solicitó la terminación del proceso, ésta nace en virtud de una autorización que otorga el poderdante, y que al respecto es muy clara que se refiere a una transacción. Igualmente, añade que en cuanto a dicha figura, no se dan las condiciones en los términos exigidos por la ley, para lo de la transacción.

Aclaración de la providencia

Ahora bien en cuanto a la aclaración, dispone el Código General del Proceso, que:

"Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando, contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Se destaca)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Ahora bien, es necesario hacer alusión que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, sostiene el artículo 13 del CGP, lo ulterior:

"Artículo 13. Observancia de normas procesales. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar en primer lugar, si el libelo de aclaración de la providencia fue presentado conforme ordenamiento legal.

Consideraciones

Comoquiera que la providencia fue notificada en el estado del día 12 de julio de 2017, resultaba obligatorio para la parte interesada que presentara la aclaración dentro de la ejecutoria de la providencia como lo enuncia el artículo 285 del CGP, es decir, un plazo máximo al 17 de julio del presente año.

Sin embargo, la parte actora en desconocimiento a la normativa aplicable, a través de memorial radicó de manera extemporánea el 2 de agosto de 2017, aclaración de la providencia.

Así las cosas, se deberá rechazar la aclaración formulada, por no ser presentada dentro de la oportunidad legal señalada.

Sea ésta la oportunidad, para exhortar al apoderado judicial, quien conoce de los instrumentos judiciales claros y específicos otorgados por la ley, a fin de estructurar con claridad los argumentos que plantea, y no lleve al juzgado a un desgaste judicial innecesario, en este caso aduciendo que solicitaba la terminación del proceso, y paso seguido, que se trataba de una solicitud de terminación del proceso a través de la transacción y que la misma, no cumple con las condiciones de ley, debiendo continuar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con su marcha normal.

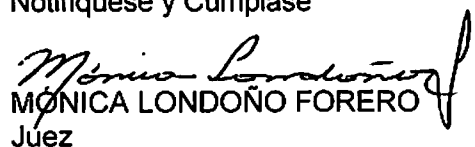
Adviértase también, que la parte demandante a la fecha no ha procedido a pagar los gastos del proceso, lo que incluso generaría se diera aplicación al artículo 178 del CPACA.

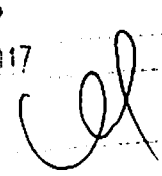
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. Rechazar por improcedente la aclaración contra el Auto Interlocutorio No. 514 del 11 de julio de 2017.
2. Adviértase que la providencia mencionada, adquirió firmeza.
3. Exhortar al apoderado judicial Víctor Daniel Castaño Oviedo, para que en lo sucesivo, estructure con claridad los argumentos que plantea.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior 77
Estando en 14 AUG 2017
De 
LAS 10:00

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que el demandado "H. U. V", interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** a la sentencia N° 083 de 2 de junio de 2017, la cual fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 AGO 2017

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11 AGO 2017 Auto de Sustanciación N° 646

RADICADO	76001 33 33 008 2013 - 00380- 00
DEMANDANTE	LUSINDA ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO	H.U.V
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 083 de 2 de junio de 2017, el cual fue presentado en termino por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- 1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 15-sep-17 a las 2:40 PM.
- 2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifiquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 73
De 14 AGO 2017
Cal

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la entidades demandadas "INPEC y CAPRECOM" interpusieron en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** a la sentencia N° 97 de 20 de junio de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Auto de Sustanciación N°

647

RADICADO	76001 33 33 008 2015 - 00088- 00
DEMANDANTE	FLOWER PEÑA CARACAS
DEMANDADO	IINPEC y CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 97 de 20 de junio de 2017, el cual fue presentado en término por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 13-sep-17 a las 2:30 PM
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto de sustanciación N° 73
Del 14 AGO 2017
Cef

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la entidad llamada en garantía "LA PREVISORA" interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** a la sentencia N° 112 de 17 de julio de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Auto de Sustanciación N°

649

RADICADO	76001 33 33 008 2014 – 00478- 00
DEMANDANTE	JOVANNI SOTO ARANGO
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 112 de 17 de julio, el cual fue presentado en termino por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 11-sep-17 a las 2:20 PM
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto 73
14 AUG 2017
[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 645

RADICADO	76001 33 33 008 2014 – 00297- 00
DEMANDANTE	ROCIO QUINTERO MEDINA
DEMANDADO	I.C.B.F.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB.

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que las partes **DEMANDANTE y DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, interpusieron recursos de apelación (fls. 302-310) contra la sentencia No. 48 de 22 de marzo 2017, (fls. 289 300), decisión judicial que fue notificada el día 27 de marzo de 2017, (fls.301).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 17 de abril de 2017, se cumplió el término para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley,

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso **APELACIÓN** el día 30 de marzo de 2017, (fl. 305 - 310), encontrándose dentro del término.

Igualmente, observa el Despacho que la entidad demandada “**ICBF**” interpuso apelación el día 21 de abril de 2017 (fl. 302 - 304), es decir fuera del plazo legal.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporaneidad el recurso de apelación interpuesto la entidad demandada "ICBF", por haber sido presentado fuera del plazo legal previsto en los artículos 247. Del CPACA.

TERCERO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto anterior
Estando No. 33
De 14 AUG 2017
L.A.F.
Cal

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que el demandado "**MUNICIPIO DE CALI**", Y el demandante interpusieron **RECURSO DE APELACIÓN** a la sentencia N° 86 de 8 de junio de 2017, la cual fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 650

RADICADO	76001 33 33 008 2014 - 00285- 00
DEMANDANTE	JHON EDWARD CASTAÑO MOLANO y otros
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL.	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 86 de 8 de junio de 2017, el cual fue presentado en termino por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 15-09-17 a las 2:00 PM
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 73
De 14 AUG 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 651

RADICADO	76001 33 33 008 2014 – 00034- 01
DEMANDANTE	GUILLERMO MORENO MARTINEZ y otros
DEMANDADO	H. U. V y EMSSANAR ESS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 385-388) contra la sentencia No. 102 del 29 de junio de 2017, (fls. 367-382), decisión judicial que fue notificada el día 30 de junio de 2017, (fls.383).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso apelación el día 10 de julio de 2017, (fl. 385-388).

El día 17 de julio de 2017, se cumpliría el término para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley,

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto de 11 AGO 2017
De 14 AGO 2017
73
LONDOÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sírvasse Proveer,

Santiago de Cali, 10 AGO 2017


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Auto de Sustanciación No. 652

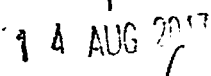
Proceso No:	76001-33-33-008-2016-00201-00
Demandante:	JOSE DARIO AVENDAÑO
Demandado:	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
Acción:	De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cumplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez







CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sírvasse Proveer,

Santiago de Cali, 10 AGO 2017


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Auto de Sustanciación No. 653

Proceso No:	76001-33-33-008-2016-00243-00
Demandante:	LEYDER LÓPEZ MENESES
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
Acción:	De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional, siendo excluida de revisión, éste Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cumplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez


En su despacho
Recibido
De...
14 AUG 2017
73


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Auto de sustanciación No. 654

Proceso No.: 008 – 2017– 00160- 00
Demandante: MARIA ALEJANDRA CHAUX MONTEZUMA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora MARIA ALEJANDRA CHAUX MONTEZUMA Y OTROS, a través de apoderado judicial instauran reparación directa, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se le declare administrativamente responsable de los daños causados, por la muerte del señor RUBEN DARIO ZAPATA SANCHEZ, asesinado el día 28 de marzo de 2006 por las tropas del Batallón de Alta Montaña No. 3 del Ejército Nacional, junto con tres personas más en las inmediaciones de la vereda El Silencio del Corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales de ley

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

1. Éste asunto reviste de una característica especial que resulta imperativa de delimitar, dado que se reprocha en ésta sede de la jurisdicción administrativa, la ejecución extrajudicial o mal llamado falso positivo, lo cual equivale a “*genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra*”, al respecto la jurisprudencia ha tenido la oportunidad de pronunciarse, para indicar que en todo caso el juez administrativo deberá ser cauteloso para fijar parámetros y contabilizar la caducidad de la acción, sostiene el Consejo de Estado:

“No obstante lo anterior, los hechos que dieron origen al medio de control de reparación directa, por lo menos en lo que hace a su descripción objetiva por el recurrente, responden a lo que en el Código Penal, artículo 135, describe como homicidio en persona protegida, en donde el bien jurídico tutelado son las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y que en lenguaje periodístico y del común de la sociedad colombiana se denominan falsos positivos, mientras a nivel del Derecho de los Derechos Humanos se tipifican como ejecuciones extrajudiciales.

(...) Así, llama la atención del juez de tutela el hecho que la conducta que fue puesta en conocimiento de la Sección Tercera, por lo menos en el contexto de la situación que vive el Estado Colombiano, podía catalogarse como una infracción grave del Derecho Internacional Humanitario –DIH-, asunto que no fue objeto de análisis por ninguna de las providencias que se señalan como contrarias a los derechos fundamentales del recuento en la acción de amparo.

(...) Es claro para la Sala de Sección que, casos como los que fueron puestos a conocimiento de la jurisdicción contenciosa, en los que se alega que la persona que el Ejército colombiano presentó como un guerrillero no lo era, mientras los agentes estatales lo presentaron como persona que tomaba parte de las hostilidades y, que por tanto, no era objeto de protección del artículo 3 común, el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación no puede, por esa sola circunstancia, ser analizada bajo raseros iguales al de otras conductas, pues aquella, por sus connotaciones, ha de tener un tratamiento diverso, con el objeto de lograr la garantía de los derechos de las víctimas de estos.

Presunción que, en principio, solo se puede desvirtuar a lo largo del proceso penal que se inicie con ocasión de esa conducta y la discusión misma sobre sus verdaderas connotaciones. Así, solo cuando exista un pronunciamiento que declare que, en efecto, la persona que fue reportada como

¹ Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución 67/168 de 2012

guerrillera era un persona protegida, se descubre que el hecho es, en sí, antijurídico.

(...)Así, para hacer razonable el término de caducidad en los mal llamados “falsos positivos”, ejecuciones extrajudiciales o técnicamente homicidios en persona protegida, este solo podría contarse, cuando la autoridad penal declare que el Estado desconoció su deber de garante e involucró al personal civil en las hostilidades, al señalarlos como miembros de grupos armados, cuando en realidad no lo eran. Es decir, cuando el Estado mismo, a través de la justicia penal, declare que se dio la violación de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

En otros términos, la caducidad, en estos casos, en concepto de la Sala, solo se puede contar a partir de la ejecutoria de la sentencia penal. En consecuencia, este no es un presupuesto que se pueda analizar al momento de la admisión del medio de control, cuando aquella no exista, pues la presunción de la que venimos hablando solo podría desvirtuarse en el transcurso del proceso administrativo, si no hay fallo penal, y, por tanto, únicamente al momento de dictarse el respectivo fallo será posible establecer la realidad de los hechos frente a los cuales se demanda la responsabilidad del Estado.”² (Se destaca)

En igual línea de pensamiento, ha trazado su parecer el Alto Tribunal en materia constitucional, en cuyo caso, aplica la teoría del daño descubierto, para efectos de contabilización de acciones, en lo que tiene que ver con ejecuciones extrajudiciales, nos referimos a la sentencia T-352 del 2016, dejando claro lo siguiente:

“El conteo del término de caducidad en acciones de reparación directa para casos de ejecuciones extrajudiciales (“falsos positivos”) es de dos años contados desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que determina la existencia del delito de homicidio en persona protegida. Es decir, el término no empieza a contarse desde el momento en que aparece el cadáver, como se ha desarrollado para el caso de las desapariciones forzadas, sino después, esperando que exista un fallo judicial penal condenatorio. No de otra manera podría el derecho esperar que las víctimas conocieran de la antijuridicidad del hecho.”

(...)En consecuencia, la Sala considera que dar aplicación al artículo 164 del CPACA, relativo a la caducidad de la acción de reparación directa sin tener en consideración las circunstancias fácticas que dieron origen a las demandas y, por el contrario, darle prevalencia a la formalidad procesal, desconoce totalmente lo establecido por los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad a través del artículo 93 Superior, así como los instrumentos normativos de interpretación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, además de los artículos de la Constitución Política de 1991, referentes a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

(...)En relación con lo expuesto en precedencia, esta Sala advierte que si bien los jueces administrativos basaron sus decisiones en una norma que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico y es aplicable, el resultado de su resolución no se acompasa con la Carta Política, toda vez que luego de realizar una integración normativa con los postulados contenidos en los diferentes instrumentos internacionales y de los principios de interpretación, así como lo dicho por esta Corporación en copiosa jurisprudencia sobre la materia, esta Sala encuentra que, para los casos en que se imputa la responsabilidad del Estado por actuaciones cometidas por la Fuerza Pública contra civiles con ocasión del conflicto armado, el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa debe corresponder con la Constitución Política, atendiendo el bloque de constitucionalidad, es decir a las normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, así como los principios de interpretación de los tratados y los demás postulados de la Carta Fundamental.

Por consiguiente, los jueces administrativos deberán, atendiendo a la calidad de víctimas del conflicto armado interno de los demandantes, por la muerte de Fausto Hernán Cañas Moreno Y Gustavo y Yefer Arialdo Mora Sanabria, respectivamente, estudiar nuevamente la caducidad de las acciones de reparación directa interpuestas por los accionante, por tratarse de violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta la Carta Política y los instrumentos internacionales integrados mediante el bloque de constitucionalidad, así como los principios que se desprenden de las diferentes disposiciones normativas internacionales, además del pronunciamiento del juez natural de lo contencioso administrativo, y que se exponen a lo largo de esta providencia.

La regla dilucidada del numeral 2º, literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011³, deviene a ser

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA -Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO -Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)-Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00747-01 Ver también sentencia CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA-Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E)-Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre del dos mil quince (2015)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-01676-00(AC)-Actor: EULALIA GALEANO GONZALEZ Y OTRO

3 i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o

poco satisfactoria, máxime si se antepone a aquellas presuntas evidencias de ejecuciones extrajudiciales u homicidios de personas protegidas que, analizadas en conjunto a la generalidad de casos, limitan su acceso efectivo a la administración de justicia, necesariamente entonces los términos de caducidad empezaran a contarse como lo ha ordenado el Consejo de Estado, Sección Quinta, avalado por la Corte Constitucional, esto es, desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

En acopio a lo anterior, se encuentra que se pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por concepto de perjuicios materiales e inmateriales por la muerte del señor RUBEN DARIO ZAPATA SANCHEZ, quien fuera asesinado el día 28 de marzo de 2006, indicándose en su escrito demandatorio que presuntamente a manos de tropas del Batallón de Alta Montaña No. 3 del ejército Nacional, en inmediaciones de la vereda El Silencio del Corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Con el expediente, se aporta certificación de la Fiscalía Treinta y Ocho Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en el que menciona que la investigación penal se encuentra en etapa de indagación y aun no hay ninguna persona imputada en el presente asunto, aunque se conoce que en los hechos está comprometido el Batallón de Alta Montaña No. 3, dado el día 19 de diciembre de 2011. (fl. 19).

No obstante lo anterior, al darse aplicación a la teoría del daño descubierto bajo la directriz del Consejo de Estado y al obrar una certificación que a la fecha no está actualizada, se desconoce si se ha proferido sentencia de carácter penal por los hechos reclamados, parámetro necesario para contabilizar la caducidad, por lo que la parte actora deberá aportar certificado o documento equivalente que indique el estado actual del proceso.

2. En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que al momento de estimarse la cuantía, la misma no se efectuó con observancia del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, que permita establecer que efectivamente el monto referido equivale a un valor razonado, debiendo entonces determinarlo conforme a la siguiente norma:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."

Sobre la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se

de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...).

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada resulta determinante para establecer la competencia.

Para ello tenemos que la parte actora estimó una cuantía equivalente a \$502.299.661, acumulando perjuicios materiales e inmateriales, debiendo precisar la misma por el valor de la pretensión mayor, únicamente por concepto de perjuicios materiales.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

El despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea aportado el poder en los términos requeridos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 73
De 14 AUG 2017
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Auto Interlocutorio N° 624

Proceso No.: 008 – 2017– 00187-00
Demandante: RUBIELA TOVAR GUTIERREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA-CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora RUBIELA TOVAR GUTIERREZ, actuando por conducto de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo descrito en la demanda y que se declare el restablecimiento del derecho con la nivelación salarial, pago, reliquidación, reajuste y cómputo en la asignación de retiro; incluyendo los porcentajes en el sueldo básico de su poderdante, en su grado de Agente @ que le corresponde presuntamente en el 92%, obtenidos de la suma de cada año así: 1992 26%, 1993 26%, 1994 23%, 1995 17%; que debió cumplirse para todo el personal de la Fuerza Pública, Activos y retirados en las carreras de Oficial, de Teniente Coronel a grados subalternos, suboficial en los grados de la fuerza pública y Policía Nacional, Agentes Profesionales de Policía y Profesional especial.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.²

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida por la señora RUBIELA TOVAR GUTIERREZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.168.341 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional No. 114.360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

Atestado
En su
Excmo.
Depto.
La
14 AUG 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Auto Interlocutorio No. 625

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00102-00
Demandante: Congregación Religiosa Siervas de la Madre
Demandado: Departamento del Valle
Medio de Control: Reparación directa

La señora Martha Lucia Cruz Sánchez, como representante legal de la Congregación Religiosa Siervas de la Madre, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de reparación directa, contra el Departamento del Valle, con el fin de obtener el pago de canon de arrendamiento correspondiente a los años 2015 y 2016, que se adeudan del pago del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 373-77815 constituido mediante escritura pública No. 4007 del 30 de diciembre de 2003 de la Notaria tercera del Circulo de Palmira, predio en el que se encuentra presuntamente ubicada la Institución Educativa Técnica Agropecuaria "E.I.T.A" Hernando Borrero Cuadros Entidad oficial adscrita a la Gobernación del Valle del Cauca, por el año 2015 solicita el pago de \$41.199.768 y por el año lectivo 2016 la suma de \$36.550.000, para un total de \$77.749.768.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio de la reforma de la demanda, que pretende en sede judicial.

Requisitos formales de la reforma

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad del demandante para presentar la reforma a su demanda, señala tal disposición:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en su solo documento con la demanda inicial. *(Resaltado fuera del texto original)*

Téngase presente que la demanda, se había inadmitido, precisamente para entablar la acción a seguir¹. Mediante escrito de subsanación ante éste juzgado, la parte actora indicó que no había suscrito contrato estatal por el periodo 2015 y 2016 que pretende como retribución de sus servicios (fl.40).

De acuerdo con lo anterior, en cumplimiento del artículo 171² de la ley 1437 de 2011, se admitió la demanda a través del Auto Interlocutorio No. 477 del 16 de junio de 2017 (fl. 61) como medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, toda vez que es claro

¹ Mediante subsanación ante Procuraduría para asuntos administrativos, la parte actora manifestó igualmente que para los años 2015 y 2016, no se suscribieron contratos de rigor (fl. 31)

² Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)

que por los años 2015 y 2016, pese a que se alega una prestación de servicio de alquiler de un bien inmueble para el funcionamiento de un colegio, no se suscribió un contrato estatal que respalde dicho objeto, lo que hace inidóneo el medio de control de controversias contractuales estipulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, se ha dejado claro el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo³, en cuanto a los requisitos para aplicar la teoría de enriquecimiento sin causa, previó así:

“De lo anterior, se colige que según la doctrina y la jurisprudencia (tanto civil como contencioso administrativa), son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del Código Civil, y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la acción de in rem verso).

En el caso de los contratos estatales regulados por la Ley 80 de 1993, es claro que para determinar su existencia debe acreditarse el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 41 de dicho estatuto contractual; ante la ausencia de alguno de ellos, la consecuencia lógica y jurídica es la inexistencia del negocio jurídico, comoquiera que son elementos sustanciales para su perfeccionamiento⁽¹⁸⁾.

En relación con la procedencia de la acción de reparación directa en los eventos en que suscita una demanda con ocasión al enriquecimiento sin causa por parte de la Administración, en auto de unificación de criterio, proferido por el H. Consejo de Estado⁴ se precisó:

“(…) Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la acción de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó:

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la acción de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

“(…) Emerge por consiguiente que la acción de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la acción de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se

³ Sentencia 2008-00172 de julio 19 de 2010-CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-Rad.: 44001-23-31-000-2008-00172 (36.542)-Consejera Ponente (e): Dra. Gladys Agudelo Ordóñez

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA)

puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique. Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental. 14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción. (...)” (Se destaca)

De la reseña jurisprudencial anterior, es claro que en los eventos en lo que se pretenda una condena y como consecuencia de ello el restablecimiento de los perjuicios por parte de una entidad, con ocasión el enriquecimiento sin causa y sin asomo de un contrato estatal, debe ser demandado por el medio de control de reparación directa⁵, a título compensatorio y no indemnizatorio⁶.

Al descender al *sub lite* se tiene que la escogencia de la acción de reparación directa, tal como la presentó la parte demandante en un principio, fue acertada, pues como se dijo, el perjuicio irrogado por la entidad sin ánimo de lucro demandante deviene del no pago por un servicio prestado, dada las circunstancias fácticas enunciadas por la parte actora, y al no cumplir con los requisitos exigidos para otro medio de control, es susceptible de ser demandado a través de la acción *in rem verso*. En ese orden, la presente demanda debe y seguirá siendo estudiada atendiendo los parámetros del medio de control de reparación directa.

En atención a lo anterior, comoquiera que la reforma de la demanda es improcedente para variar el medio de control incoado y por otro lado, se admitió la demanda como reparación directa porque éste es el medio idóneo, se negará la reforma de la demanda.

Prohibición de prorrogas automáticas en los contratos estatales

En lo que respecta a la renovación automática de un contrato estatal, debe entenderse que las mismas, de haberse suscrito, están prohibidas por disposición legal, el Consejo de Estado⁷, con relación a una cláusula de prórroga de contrato de arrendamiento estatal, precisó:

“(…) Como se observa, el término de duración del contrato quedó sujeto a la circunstancia de que antes no se hubiere configurado su “prórroga automática” por el silencio de ambas partes, lo cual, sea en vigencia del Decreto Ley 222 de 1983 o en vigencia de la Ley 80 de 1993, resulta abiertamente ilegal, en el primer evento, en virtud de la prohibición expresa de que trata el artículo 58 de la norma¹⁹, en el segundo, por cuanto, además de que en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública no existe norma alguna que autorice pactar prórrogas automáticas que favorezcan a un determinado contratista, resulta violatorio de los principios generales de libre concurrencia, de igualdad, de imparcialidad, de prevalencia del interés general y de transparencia que rigen todas las actuaciones contractuales de las entidades estatales, principios que se encuentran consignados positivamente tanto en la Constitución Política de 1991 - artículos 1, 2, 13, 209 - como en la Ley 80 de 1993 - artículos 24 y 25 -.”

En providencia más reciente, el Consejo de Estado⁸ también señaló:

“Del caso resulta agregar que los contratos en los cuales participa el Estado no pueden estar sujetos a prórrogas automáticas, dado que la Ley 80 de 1993 no establece esa posibilidad y su aplicación infringirla la exigencia legal de que el contrato se eleve a escrito, además de atentar contra los principios que rigen la contratación pública⁹, y afectar en forma ilegítima los márgenes presupuestales que deben ser claramente programados en cada vigencia fiscal, en las instituciones del Estado.”

⁵ Ver también sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de julio de 1992, Exp. 5876, C.P. Juan de Dios Montes Hernández. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de julio de 1997, Exp. 10030, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, Exp. 15662, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 63001-23-31-000-1999-01000-01(30834) Ver también Concepto del 2010, también fue factible que la Sala de Consulta del Consejo de Estado, se pronunciara al respecto

⁸ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A- Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON-Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488)

⁹ En sentencia de fecha 26 de febrero de 2015, esta Subsección recalcó:

“Como se observa, el término de duración del contrato quedó sujeto a la circunstancia de que antes no se hubiere configurado su “prórroga automática” por el silencio de ambas partes, lo cual, sea en vigencia del Decreto Ley 222 de 1983 o en vigencia de la Ley 80 de 1993, resulta abiertamente ilegal, en el primer evento, en virtud de la prohibición expresa de que trata el artículo 58 de la norma⁹, en el segundo, por cuanto, además de que en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública no existe norma alguna que autorice pactar prórrogas automáticas que favorezcan a un determinado contratista, resulta violatorio de los principios generales

A la luz de la jurisprudencia traída a mención y de la disposición que rige la materia, Ley 80 de 1993, las prórrogas en materia de contratación estatal están proscritas, por lo que no le es dable al apoderado judicial mencionar que ha tenido diferentes renovaciones del contrato estatal, si es lo que quiso decir para las vigencias de los años 2015 y 2016, pues según lo aportado a folios 52-59, los contratos tenían un plazo anual o de meses, sin que hubiera quedado pactado prorrogas automáticas y de haberse hecho, estaría desconociendo la normatividad legal, lo que afirma que ante la inexistencia de un contrato de estatal, deba continuar el proceso como medio de control de reparación directa.

Requerimiento Oficial

No obstante a lo preliminar mencionado, se insta a la parte demandante para que aporte, si los tiene, los contratos estatales elevados por escrito, siguiendo las ritualidades y solemnidades descritas en la normativa que regula la contratación, exactamente para las vigencias 2015 y 2016, a fin de realizar el trámite legal pertinente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. Negar la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante, según la parte motiva de la presente providencia.
2. Requerir a la parte demandante para que aporte a la mayor brevedad posible los contratos estatales para la vigencia de los años 2015 y 2016, elevados por escrito y conforme a las solemnidades que requiere la ley.

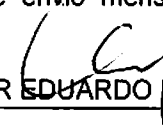
Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 14 AUG 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO